
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2010.

Materia: Penal.

Recurrentes: Magaly Solange García y compartes.

Abogados: Licdos. Domingo Antonio Reynoso Peña, Amado Gómez Cáceres, Emilio Quezada, Víctor Tiburcio, Argenis López, Pedro Antonio Reynoso Pimentel y Rosendy Joel Polanco Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Magaly Solange García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0142555-7, domiciliada y residente en la Peña y Reynoso núm. 2, sector Don Bosco, provincia La Vega; Julio César Abreu García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0493819-0, domiciliado y residente en la calle 10, sector Gurabo, provincia Santiago; Raúl Veras Aracena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0014583-8, domiciliado y residente en Yabanal dentro de la Mina, provincia La Vega; y Carlín Saúl García García, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0006779-3, domiciliado y residente en la núm. 2-A, sector Don Bosco, provincia La Vega; todos imputados, contra la sentencia núm. 530, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, conjuntamente con los Licdos. Amado Gómez Cáceres y Emilio Quezada, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Carlín Saúl García y Magaly Solange García, recurrentes;

Oído al Licdo. Víctor Tiburcio, juntamente con el Licdo. Argenis López, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Julio César Abreu García, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto la sentencia TC/0506/16 pronunciada por el Tribunal Constitucional Dominicano el 27 de octubre de 2016, mediante la cual anuló la resolución núm. 1042-2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2011, ante el recurso constitucional de revisión de sentencia jurisdiccional elevado por Carlín Saúl García, Magaly Solange García, Julio César Abreu García y Raúl Veras Aracena, en su condición de imputados;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Amado Gómez Cáceres, en representación de Magaly Solange García, Carlín Saúl García y Julio César Abreu García, depositado el 3 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación de Raúl Veras Aracena, depositado el 15 de diciembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Rosendy Joel Polanco Polanco, en representación de Carlín Saúl García García, depositado el 28 de diciembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2909-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de septiembre de 2009, el Licdo. Julián T. Capellán M., Fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Raúl Veras Aracena (a) El Jayao, Carlín Saúl García (a) Saúl, Eddy Manuel Mosquea Bonilla, Magaly Solange García y Julio César Abreu García, en los términos siguientes: *“En el lugar de dicho rapto la señora Ana Iris Jiménez Martínez, se encontraba en compañía de su ex esposo, el señor Juan de Jesús Castillo de la Cruz, el cual fue víctima, ya que fue encañonado y pudo ver las caras y las armas; los imputados la sacaron a la fuerza y la montaron en un carro Toyota Corolla, color dorado, al día siguiente de este hecho aparece la joven muerta en las aguas de la presa de Taveras, lo cual puede ser comprobado con el acta de levantamiento de cadáver, la cual fue llevada allí por los imputados por orden de Magaly Solange García, ya que esta había pagado para que se ejecutara este hecho que fue con premeditación y asechanza, ya que esta había tenido problemas con la víctima por cuestiones de celos”*; imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, admitió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 0022/2010 del 19 de enero de 2010;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00118/2010 el 9 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva reza:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria de los rastreos de llamadas, por haber sido obtenidos de forma legal; SEGUNDO: Excluye como medio de prueba el testimonio de la magistrada Luz Yurisán Ceballos, porque la información obtenida por ella fue recogida sin la debida legalidad; TERCERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria del acta de allanamiento de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2009, instrumentada por la Magistrada Luz Yurisán Ceballos, por haber sido ejecutada de conformidad con la norma; CUARTO: En

cuanto a Eddy Manuel Mosquea Bonilla, de generales anotadas, se declara no culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público y los actores civiles y querellantes, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencias; **QUINTO:** Declara a su favor las costas penales de oficio, en razón de su descargo; **SEXTO:** En cuanto al ciudadano Raúl Veras Aracena (a) el Jayao, de generales anotadas, se declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 sancionado por el artículo 302 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego, en calidad de autor, y en vía de consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; **SÉPTIMO:** En cuanto a los ciudadanos Magaly Solange García de Muzio, Julio César García Abreu (a) Kilvio y Carlín Saúl García García, de generales anotadas, se declaran culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 sancionados por el artículo 302 del Código Penal Dominicano, en sus calidades de co-autores del hecho tribuido (sic) en contra de los mismos; en consecuencia, se les impone, a cada uno, cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en los respectivos centros carcelarios donde se encuentran reclusos; **OCTAVO:** Se le impone a los ciudadanos Raúl Veras Aracena (a) el Jayao, Magaly Solange García de Muzio, Julio Cesar García Abreu (a) Kilvio y Carlín Saúl García García, el pago de las costas penales; **NOVENO:** Acoge, en cuanto a la forma, las querellas y constitución en actor civil interpuestas por los señores José Ramón Mejía Abreu, debidamente representado por el licenciado Leopoldo Francisco Núñez Batista y el señor Juan de Jesús Castillo Díaz, en representación de su hijo menor Fausto de Jesús Castillo Mejía, debidamente representado por el licenciado Máximo Estévez, por haber sido hecha conforme lo establece la ley; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo, se le impone a los señores Raúl Veras Aracena (a) el Jayao, Magaly Solange García de Muzio, Julio César García Abreu (a) Kilvio y Carlín Saúl García García, el pago de una indemnización conjunta y solidaria de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los actores civiles y querellantes antes referidos, para ser distribuidos entre estos, de la siguiente forma: a) a favor del menor Fausto de Jesús Castillo, debidamente representado por su Padre Juan de Jesús Castillo de la Cruz, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); b) a favor del señor José Ramón Mejía Abreu, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); **DÉCIMO PRIMERO:** Impone a los señores Raúl Veras Aracena (a) el Jayao, Magaly Solange García de Muzio, Julio César García Abreu (a) Kilvio y Carlín Saúl García García, el pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los licenciados Leopoldo Francisco Núñez y Máximo Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 530, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados, el primero, por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, en representación del imputado Raúl Veras Aracena; el segundo por el Licdo. Amado Gómez Cáceres, en representación de los imputados Magaly Solange García, Carlín Saúl García García y Julio César Abreu García; y el tercero, por el Licdo. Rosendy Joel Polanco Polanco, en representación del imputado Carlín Saúl García García, todos mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Juzgado a-quo, en contra de la sentencia núm. 00118/1010, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Raúl Veras Aracena, Julio César Abreu García, Carlín Saúl García García y Magali Solange García de Muzio, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Mario Nelson Mariot Torres, en relación a la sanción impuesta y a la calificación dada en relación a la imputada, Magaly Solange García, la cual debe ser considerada como cómplice de los hechos puestos a cargo de los autores principales, y en consecuencia, condenada a la pena inmediatamente inferior; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la sala de audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las

disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

- e) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada de tres recursos de casación contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos mediante resolución número 1042-2011 del 4 de abril de 2011, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Raúl Veras Aracena, Carlin Saúl García García; y por Magaly Solange García, Carlin Saúl García García y Julio César Abreu García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Magaly Solange García, Carlin Saúl García y Julio César Abreu García invocan en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad de mayor a 10 años; confirmaron una sentencia que condenó a mis representados, y en conjunto condenó a cinco personas a la misma pena, sin establecer de manera individual cuál fue la participación de cada uno de ellos, sin valorar correctamente los fundamentos que consideraron los magistrados a-quo para la monstruosa sentencia que fue dictada, y sobre todo, sin tomar en cuenta previo a la individualización de la participación de cada uno de los imputados para determinar así el grado de responsabilidad de manera individual, desconociendo las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ausencia total de motivos o motivos insuficientes y aéreos en su sentencia; que los motivos que la Corte establece en su sentencia consisten en una redacción repetitiva de la enunciación de los medios de pruebas que le fueron sometidos y que esta ni siquiera valoró correctamente al momento de dictar su sentencia; Tercer Medio: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, que en el caso en específico de la especie, y al tenor de la sentencia recurrida, la misma está permeada de una incorrecta valoración de la prueba, toda vez que el proceso completo carece de legalidad”;

Considerando, que el recurrente Raúl Veras Aracena invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años (artículo 426.1 Ley 76-02), los jueces de la corte confirmaron una sentencia que condenó a sufrir la pena máxima contemplada en nuestra legislación penal, pero lo han hecho sin valorar correctamente los fundamentos, porque el ciudadano Raúl Veras Aracena enfatizó su verdadera y real participación en el hecho, pero nunca la de ser el autor material de la muerte de la joven Ana Iris Mejía, por estas declaraciones fue condenado el imputado, por lo que debió imponérsele una pena inferior a la impuesta; que esta falta de motivación se extiende hasta la determinación de la pena impuesta, pues al tenor del artículo 339, el juez está en la obligación de tomar en consideración algunos elementos, sin embargo, en su decisión se limita a la declaración de culpabilidad del imputado y teniendo cierta escala entre la cual decidir la condena a imponer aplicar al imputado una condena de 30 años de reclusión mayor, sin explicar los fundamentos sobre los cuales la imponen, y por qué no imponen una pena inferior a la pronunciada; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3), los magistrados de la a-qua hacen las motivaciones por la que rechazan el recurso de apelación, pero lo hacen de una forma infundada ya que, cuando expresan que el Tribunal a-quo valoró correctamente las pruebas, están inobservando lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, en el sentido de que cuando los honorables magistrados del a-quo establecen que Raúl Veras Aracena se llevó tremenda sorpresa cuando el Ministerio Público presentó en el juicio el pagaré notarial que se hace referencia en la sentencia de origen, pero ese documento ya era conocido por el imputado porque en otra fase del proceso se había presentado como elemento probatorio, por lo que resulta una falacia lo expresado, corroborado por los magistrados de la a-qua”;

Considerando, que el recurrente Carlin Saúl García invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia contraria a lo establecido en los artículos 1, 19, 23,24 y 326 del Código Procesal Penal; que los Jueces a-quo cometieron falta, la simple mención de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún

*caso a la motivación, el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, pues dicho Tribunal a-quo no valoró nuestro recurso, ni respondió, sea rechazando o acogiendo los postulados establecidos en el mismo, es decir, darle valor a las faltas cometidas por el tribunal de primer grado o rechazarlas haciendo una clara y precisa fundamentación a su decisión; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50, de fecha 29/12/2008, boletín judicial núm. 1177; sentencia núm. 44 de fecha 29/10/2008, boletín judicial núm. 1175, que habiendo sido ambas pruebas aportadas por las partes (la testimonial y la escrita), ninguna se refiere al postulado imaginario que utilizó como motivación el Tribunal a-quo para ratificar la decisión de primer grado, pues de lo contrario, esa motivación amparada en pruebas huérfanas, sin un sustento legal, no puede servir de fundamento a ninguna decisión, esas pruebas documentales levantadas a tal efecto no pueden sustentarse por sí solas; **Tercer Medio:** Sentencia contraria a nuestra constitución y manifiestamente infundada”;*

Considerando, que con respecto a estos reclamos realizados por los recurrentes, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

“7.-La defensa del recurrente Raúl Veras Aracena en interés de obtener la revocación de la sentencia que se examina, aduce, en síntesis, en su único motivo, lo siguiente: “Que el tribunal incurre en una incorrecta valoración de las pruebas en violación de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual ha provocado que el imputado no obtuviera una sentencia más benigna en lo que respecta a la pena... 13.- Esta Corte está conteste con los hechos fijados por el Tribunal a-quo entendiendo que los tres elementos constitutivos del asesinato se encontraban presentes, siendo coautores del hecho los imputados Magaly Solange García de Muzio, Julio César Abreu García (a) Kilvio, Carlín Saúl García y Raúl Veras Aracena el primer elemento, la preexistencia de una vida humana destruida no hay discusión alguna, a través del acta de defunción y del acto de levantamiento de cadáver se comprobó que la víctima falleció, el segundo elemento, un hecho voluntario del hombre, causa eficiencia de la muerte de otro, pues los imputados, de manera conjunta, se propusieron darle muerte a la víctima para lo cual la imputada Magaly Solange García le pegó una contribución económica al imputado Raúl Veras Aracena, donde le encargó la comisión del crimen el cual fue ejecutado por los imputados Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García y Julio César Abreu García (a) Kilvio, entendiendo esta Corte que todos los imputados de manera conjunta planificaron darle muerte impulsados por su propia voluntad, lo cual constituye una participación como autores de cada uno de ellos, pues aunque la imputada Magaly Solange García no se encontrara en el país al momento de la ocurrencia de los hechos, de manera directa, conjunta, mediante un acuerdo, con una acción en común, con una misma meta junto a los demás imputados planificó darle muerte a la víctima, proporcionó los medios para que este horrendo crimen se llevara a cabo, al hacer la aportación económica para la adquisición del vehículo en que posteriormente fue trasladada la occisa y para la ejecución de la víctima, pues la imputada Magaly Solange le pagó al imputado Raúl Veras Aracena para que junto a los imputados Julio César Abreu García y Carlín Saúl García eliminaran a la víctima, por lo que su accionar más que la figura de la complicidad caracteriza la figura de coautora junto a los demás imputados, señores Raúl Veras Aracena, Julio César Abreu García (a) Kilvio y Carlín Saúl García, ya que en este caso la imputada no actuó en complicidad sino con una participación activa en el hecho cometido por los imputados Raúl Veras Aracena, Julio César Abreu García (a) Kilvio y Carlín Saúl García, como autora de su empresa criminal la cual tenía un único objetivo privar de su vida a la víctima, en razón de que quedó establecido que entre los imputados Raúl Veras Aracena, Julio César Abreu García (a) Kilvio y Carlín Saúl García y la occisa nunca medió una discusión, ni disputa alguna, sino que quien tenía problemas con la occisa era la imputada Magaly Solange, pues en el mes de septiembre del año 2009, le había lanzado a la occisa gas pimienta en su lugar de trabajo, por lo cual fue dictada una orden de alejamiento en su contra, lo cual revela que la empresa criminal fue concebida por ella con una intención y una participación activa en todo el devenir de los hechos hasta lograr su objetivo: la muerte de su víctima; entendiendo esta Corte que para identificar al autor y los co-autores o partícipes como ocurre en la especie, es preciso señalar que el primero es a quien se le puede imputar el hecho como suyo, puesto que es quien lo realiza mientras, que en cuanto a los partícipes debe ser tomada en cuenta la forma de intervención, es decir, la participación debe ser sopesada acorde con la importancia material de las contribuciones al hecho y la magnitud que su contribución haya tenido par el éxito del proyecto criminal, es por ello que al haberse comprobado que todos los imputados acordaron una acción en común, realizaron un esfuerzo conjunto,

planificado, con único objetivo, con una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, lo cual constituye la figura de la autoría, lo cual quedó ampliamente demostrado el asesinato ejecutado por los imputados, y por último, el tercer elemento, la intención criminal, ya que de manera conjunta planificaron darle muerte a la víctima, por lo que la pena fijada a los imputados como autores del asesinato es la acorde a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, por el crimen cometido por ellos en perjuicio de la víctima. En consecuencia, al comprobarse que los vicios denunciados por los recurrentes carecen de fundamento, procede rechazar el recurso que se examina. 14.- La defensa del recurrente Carlín Saúl García García, en interés de obtener la revocación de la sentencia que se examina, aduce en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal fundó su decisión en elementos de pruebas inexistentes, erróneos y contradictoriamente evaluados al incorporar un rastreo de llamadas cuando no es uno de los documentos a que hace referencia el artículo 312 del Código Procesal Penal, violentando la sana crítica sin escuchar la conversación ni testigos fueron por acreditado esos hechos sin ser el imputado quien utilizara el celular rastreado ni a nombre de quién figuraba, ni se determinó si el celular tenía cobertura internacional ni que tuviera contacto con el imputado Raúl Veras... 16.- En consecuencia, visto que los motivos contenidos en los recursos examinados carecen de fundamento y de base legal, procede confirmar la referida decisión y rechazarlos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Magaly Solange García, Carlín Saúl García García y Julio César Abreu García:

Considerando, que la primera denuncia del recurso se suscribe a que los Jueces a-quo confirmaron una sentencia que condenó en conjunto a cinco (5) personas a la misma pena, sin establecer de manera individual cuál fue la participación de cada uno de ellos, sin valorar correctamente los fundamentos que consideraron para la monstruosa sentencia, previo a la individualización de la participación de cada uno de los imputados, para determinar así el grado de responsabilidad de manera individual;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en relación al segundo medio invocado en que reprochan los recurrentes que los motivos que la Corte establece en su sentencia consisten en una redacción repetitiva de la enunciación de los medios de pruebas que le fueron sometidos y que esta ni siquiera valoró correctamente al momento de dictar la sentencia, por lo que los mismos no constituyen más que fundamentos aéreos que no justifican siquiera la errónea interpretación que esta misma hace del derecho; a este respecto, es preciso establecer que doctrinalmente, la prueba indiciaria o circunstancial en el sistema procesal penal dominicano, está regida por el principio de la libertad, cuyos elementos probatorios aportados al plenario deben ser valorados en base a su apreciación conjunta y armónica de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la prueba indiciaria tiene el mismo valor y la fuerza que la testimonial y los demás medios de prueba; que además, la prueba indiciaria ha de partir de los hechos plenamente probados, los hechos constitutivos de delitos deben deducirse de esos indicios, a través de un proceso mental y acorde con las reglas del criterio humano y explicitado en la sentencia;

Considerando, que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general

imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que al considerar que la Corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración, procede en consecuencia, el rechazo del presente argumento;

Considerando, que ya por último estos recurrentes alegan que la sentencia de la Corte a-qua hace una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; que en el caso en específico de la especie y al tenor de la sentencia recurrida la misma, está permeada de una incorrecta valoración de la prueba, toda vez que el proceso completo carece de legalidad;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, el mismo fue contestado en parte anterior de la presente sentencia, donde expusimos las razones en las que esta Sala justifica su decisión de rechazar dicho alegato, por tanto, se remite a dichos apartados para evitar referirnos nuevamente al respecto;

Considerando, que de los aspectos destacados, han sido detalladamente analizados por esta Sala, quedando evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales de los imputados, por lo que, procede desestimar los medios propuestos, y con ello el recurso que se trata;

En cuanto al recurso de Raúl Veras Arcena:

Considerando, que el recurrente refuta contra la sentencia impugnada, en su primer medio, que la misma confirmó una sentencia que lo condenó a sufrir la pena máxima, y falta de motivación con respecto a la determinación de la pena;

Considerando, que respecto a este alegato el recurrente no lleva razón, ya que en la sentencia impugnada en su página 19, considerando 9., advierte lo siguiente: *"...en el caso específico del hoy recurrente Raúl Veras Arcena, el tribunal decidió correctamente al establecer luego de valorar las pruebas aportadas materiales testimoniales y periciales, que este fue el principal ejecutor del asesinato cometido en contra de la occisa, pues a este le fue encargado de forma principal y específica su comisión, recibiendo por este trabajo el pago de la suma de dinero de manos de la imputada Magaly Solange, por lo que la pena fue fijada al imputado es la que corresponde, según lo estipulado por el artículo 302 del Código Penal, al haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 del indicado texto legal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, al haber cometido asesinato en contra de quien en vida se llamó Ana Iris Mejía, por todo lo cual, la pena fijada es la justa y proporcional a los hechos cometidos por el recurrente, donde el tribunal valoró al momento de imponer las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, su participación activa en la realización de los hechos, sus móviles, su conducta posterior al hecho, la gravedad del daño causado a la víctima a su familia y a la sociedad en general"*;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Raúl Veras Arcena, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra, y que sirvieron para establecer fuera de toda duda, su culpabilidad; consecuentemente, este medio deviene en rechazo;

Considerando, que como segundo medio sostiene este recurrente, en síntesis, que los jueces a-quo rechazan el recurso de apelación de una forma infundada, inobservando los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el imputado se sorprendió cuando se le presentó un pagaré notarial, pero ese documento ya era conocido por este;

Considerando, que en el caso concreto, advierte la Corte *"que el Tribunal a-quo valoró adecuadamente las pruebas presentadas utilizando las máximas de experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues si bien el recurrente Raúl Veras Arcena había enfatizado en el juicio que no conocía ni era amigo, ni tenía ningún tipo de relación con los co-imputados Magaly Solange García y Julio César Abreu García y que tampoco conocía al imputado Carlín Saúl*

García, sin embargo, por lo estipulado en el contrato de préstamo quedó totalmente desmentido el hecho de que los imputados, el vínculo era tan cercano que realizaron un negocio simulado, disfrazando la utilidad del dinero entregado al imputado Raúl, porque lo utilizaron para comprar el carro marca Toyota, modelo Corolla, año 1997, color dorado, el cual fue empleado para trasladar la occisa Ana Iris Mejía y causarle la muerte”; determinando el a-quo que sobre la base de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa;

Considerando, que en contraposición a lo externado por este recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se observa que la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso de apelación, basándose en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito que se le imputa, y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación del plano fáctico y del derecho; por consiguiente, procede desestimarse lo alegado;

Considerando, que el *quántum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, se trata de una sentencia debidamente motivada, en la que no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, procediendo al rechazo de este recurso;

En cuanto al recurso de Carlín Saúl García:

Considerando, que en su primer medio arguye este recurrente que los Jueces a-quo no valoraron el recurso, ni respondieron sea rechazando o acogiendo los postulados establecidos en el mismo, es decir, darle valor a las faltas cometidas por el tribunal de primer grado o rechazarla, haciendo una clara y precisa fundamentación a su decisión;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio, se colige que contrario a lo invocado, la decisión de la alzada está debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en el considerando núm. 15, mediante la cual explica la Corte a-qua claramente, en síntesis, de la manera siguiente: *“Contrario a lo que aduce el recurrente tal y como consta anteriormente en la presente decisión el tribunal no se fundamentó en elementos de pruebas inexistentes, erróneos o contradictorios sino en pruebas fehacientes, vinculantes, ciertas y precisas, las cuales le permitieron al tribunal reconstruir la ocurrencia de los hechos quedando más que establecido a través de las declaraciones coherentes y sinceras de los testigos... los imputados Raúl Veras Aracena, Julio César Abreu García (Kilvio y Carlín Saúl García, quienes desempeñaron su rol de forma activa y persistente hasta obtener su objeto la muerte de la víctima, con asechanza y premeditación, pues se comprobó que planificaron darle muerte, persiguiendo por un tiempo prolongado a la víctima manteniéndose por los alrededores de su residencia, merodeando los lugares que frecuentaba hasta el día en que forzosamente la sacaron del lugar donde se encontraba y posteriormente la asesinaron. Sobre el rastreo de llamadas, el tribunal hizo una correcta apreciación de su contenido unido a la orden de rastreo, las declaraciones de los testigos y el contenido unido a la orden de cumplimiento de los que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues el rastreo de las llamadas se realizó debidamente por la compañía autorizada quien emitió las informaciones requeridas mediante documentos redactados por ellos, la cual contiene el sello correspondiente a la empresa, permitiéndole al tribunal establecer que el celular propiedad de la*

imputada Magaly Solange García, se mantuvo vigente siendo utilizado por sus sobrinos los co-imputados Carlín Saúl García y Julio César Abreu García, que en el allanamiento realizado en la residencia de la imputada Magaly Solange sus sobrinos tenían su domicilio teniendo por y tanto la disposición de sus bienes muebles e inmuebles, y que antes de ocurrir el hecho, el día en que fue ejecutado el mismo y posteriormente al mismo, del número de propiedad de la imputada Magaly 809-935-8543, y el número de propiedad del imputado Raúl Veras Aracena, 829-428-8059, fueron intercambiadas varias comunicaciones, lo cual permitió evidenciar que la imputada Magaly Solange García proporcionó todos los bienes materiales posibles y necesarios para obtener de su empresa criminal el asesinato de la señora Ana Iris Mejía...”; esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua, luego de hacer un análisis examinador a la decisión de primer grado, dio por establecido que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal, y valoró elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado Carlín Saúl García en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por Carlín Saúl García, no se advierte un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, y de la lectura de la misma se aprecia que los motivos del escrito de apelación fueron interpretados en su verdadero sentido; por lo que procede desestimar este medio alegado;

Considerando, que el segundo medio refiere que la sentencia es contradictoria con una decisión de la Suprema Corte de Justicia, por el hecho de que en el presente caso los Jueces a-quo cometieron falta al darle valor a una prueba denominada rastreo, no interceptación telefónica que es lo que regula la ley, dando por acreditados hechos no probados;

Considerando, que en cuanto a este aspecto impugnado esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que dice ser contradictoria con la sentencia recurrida, se trata de una decisión anterior, donde la Corte a-qua no valoró las pruebas que le fueron presentadas de forma legítima, por lo que procedió a acoger los medios propuestos por el recurrente; sin embargo, en la especie como ya habíamos manifestado, los Jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, por haber sido probado más allá de toda duda razonable, así constatada en la sentencia hoy impugnada, luego de escrutar que el tribunal de juicio tras su valoración de forma conjunta y armónica de todos los elementos de prueba conforme a los cuales se determinó el *quántum* de fardo probatorio presentado por el órgano acusador, estrechamente vinculante al objeto de los hechos juzgados y útil para el descubrimiento de la verdad; por consiguiente, este medio carece de fundamento, por lo que deviene su rechazo;

Considerando, que el tercer y último medio expuesto en el memorial de casación depositado por el recurrente, se evidencia que el motivo aducido no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho, por lo que este medio deviene en rechazo, y consecuentemente, el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o*

parcialmente”; que procede condenar a Carlín Saúl García, Magaly Solange García y Julio César Abreu García, al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones; en cuanto a Raúl Veras Aracena, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García, Magaly Solange García y Julio César Abreu García, contra la sentencia núm. 530, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes Carlín Saúl García, Magaly Solange García y Julio César Abreu García, al pago de las costas del procedimiento, y exime al recurrente Raúl Veras Aracena, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.